

## SESIONES ORDINARIAS

2009

## ORDEN DEL DIA N° 1839

## COMISION DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES

Impreso el día 12 de agosto de 2009

Término del artículo 113: 24 de agosto de 2009

**SUMARIO:** **Delegación** legislativa, en el Poder Ejecutivo nacional a partir del 24 de agosto de 2009 y por un plazo de 1 año, sobre materias determinadas de la administración o situaciones de emergencia pública, emitidas con anterioridad a la reforma constitucional de 1994. Ratificación. Fadel, Marconato, Dovená, Moreno, Vaca Narvaja, Cigogna y Recalde. (3.472-D.-09.)

I. **Dictamen de mayoría.**II. **Dictamen de minoría.**

## I

**Dictamen de mayoría***Honorable Cámara:*

La Comisión de Asuntos Constitucionales ha considerado el proyecto de ley de los diputados Fadel, Marconato, Dovená, Moreno, Vaca Narvaja, Cigogna y Recalde y ha tenido a la vista los de Torrontegui, Merlo, Bianchi, Lusquiños y Albrisi; Torrontegui, Lusquiños, Albrisi, Merlo y Bianchi; Poggi, Lusquiños, Torrontegui y Bianchi; Ibarra; Gribaudo, Pinedo, Albrisi, Thomas y Arbo; Giubergia, Martínez Oddone, Cusinato, Aguad, Portela, Baragiola, Urlich y Giudici; y Ardidi; “ratificando en el Poder Ejecutivo nacional a partir del 24 de agosto de 2009 y por un plazo de 1 año, la totalidad de la delegación legislativa sobre materias determinadas de administración o situaciones de emergencia pública, emitidas con anterioridad a la reforma constitucional de 1994”; y por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconseja la sanción del siguiente

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Sin perjuicio de la facultad derogatoria del Poder Legislativo nacional, ratifícase en el Poder Ejecutivo nacional, a partir del 24 de agosto de

2009, por el plazo de un (1) año, y con arreglo a las bases oportunamente fijadas por el Poder Legislativo nacional, la totalidad de la delegación legislativa sobre materias determinadas de administración o situaciones de emergencia pública, emitidas con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, cuyo objeto no se hubiese agotado por su cumplimiento. El titular del Poder Ejecutivo nacional y el jefe de Gabinete de Ministros ejercerán exclusivamente las facultades delegadas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 100, incisos 4 y 12, de la Constitución Nacional y la ley 26.122. En cada caso, deberá citarse la norma jurídica en la cual se enmarca la delegación legislativa, determinando número de ley y artículo.

Art. 2° – Créase en el ámbito del Congreso Nacional una comisión bicameral especial, integrada por ocho (8) senadores y ocho (8) diputados, elegidos por las Honorables Cámaras de Senadores y Diputados de la Nación, respetando la pluralidad de la representación política de cada Cámara, y cuyo presidente será designado a propuesta de la primera minoría parlamentaria.

Art. 3° – Dicha comisión tendrá como misión y tarea revisar, estudiar, compilar y analizar dentro de los doscientos cuarenta (240) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, prorrogables por treinta (30) días si resultare necesario y así lo decidiesen por mayoría los miembros de la comisión bicameral especial, la totalidad de la legislación delegante preexistente en virtud de la disposición transitoria octava de la Constitución Nacional, con la finalidad de elevar a conocimiento del presidente de cada Cámara, antes de expirar su plazo, y no más allá del 30 de junio de 2010, un informe final conteniendo conclusiones idóneas. El informe se pondrá a disposición de todos los bloques.

Entre otros puntos, el informe debe analizar:

- a) Cuáles son las leyes que delegan facultades;
- b) Cuáles de ellas están vigentes;

- c) Cuáles fueron modificadas, derogadas o son de objeto cumplido;
- d) Si las materias se corresponden con lo regulado en el artículo 76 de la Constitución Nacional.

Art. 4° – La comisión dictará su reglamento de funcionamiento interno y establecerá su estructura de acuerdo con las disposiciones de esta ley. Ante una falta de previsión en el reglamento interno y en todo aquello que es procedente, son de aplicación supletoria los reglamentos de las Cámaras de Senadores y Diputados, prevaleciendo el reglamento del cuerpo que ejerce la presidencia durante el momento en que es requerida la aplicación subsidiaria.

Art. 5° – Para cumplir su cometido, la comisión deberá conformar un equipo técnico jurídico con profesionales de reconocido prestigio y experiencia legislativa. El equipo deberá funcionar en el ámbito del Congreso Nacional.

El equipo deberá entregar informes parciales cada mes sobre el avance del trabajo encargado, al plenario de cada una de las Cámaras y a todos los bloques, en soporte digitalizado.

Art. 6° – La comisión estará facultada para requerir información; consultar a las comisiones permanentes competentes en función de la materia; formular observaciones, propuestas y recomendaciones que estime pertinentes.

La comisión podrá requerir el asesoramiento de:

- a) Las áreas legales de los distintos ministerios, secretarías, Banco Central, AFIP, ANSES, entes autárquicos y descentralizados y todo organismo público, los cuales a solicitud de la mayoría de la comisión podrán proponer un asesor de enlace;
- b) Académicos, técnicos e informáticos de centros de investigación, universidades y profesionales especialistas en cada materia;
- c) La Comisión de Juristas designada en virtud de la ley 24.967, a la comisión bicameral permanente creada por la ley 26.122, y valerse de cuantas demás atribuciones cuente conforme a lo establecido en esta ley y en su propio reglamento.

Art. 7° – Los servicios jurídicos de los distintos organismos, la Procuración del Tesoro de la Nación y la Secretaría Legal y Técnica de Presidencia de la Nación, deberán poner a disposición de la comisión, en el plazo de dos meses de iniciada la tarea de ésta, un listado con las leyes delegantes anteriores a 1994 que a su juicio sean herramientas relevantes para la gestión de gobierno.

También contará con la asistencia técnica de la Dirección de Información Parlamentaria y del Sistema Argentino de Informática Jurídica.

Art. 8° – Los presidentes de cada Cámara brindarán a esta comisión bicameral especial la infraestructura, el personal administrativo y técnico, y los recursos presupuestarios que resulten necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 9° – Esta ley entrará en vigencia el 24 de agosto de 2009.

Art. 10. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Graciela Camaño. – Alfredo C. Dato. – Alejandro L. Rossi. – Jorge A. Landau. – Manuel J. Baladrón. – Rosana A. Bertone. – María A. Carmona. – Luis F. J. Cigogna. – Alicia M. Comelli. – Diana B. Conti. – Stella M. Córdoba. – Viviana M. Damilano Grivarello. – Patricia S. Fadel. – Carlos M. Kunkel. – Carlos J. Moreno. – Alberto N. Paredes Urquiza. – Ariel O. E. Pasini. – Gerónimo Vargas Aignasse.*

En disidencia parcial

*Emilio A. García Méndez. – Vilma L. Ibarra. – Hugo N. Prieto.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Asuntos Constitucionales ha estudiado en profundidad el proyecto que ratifica por el plazo de un año la totalidad de la delegación legislativa sobre materias determinadas de administración o situación de emergencia pública emitidas con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, cuyo objeto no se hubiere agotado por su cumplimiento; considerando cuáles son y especificando el régimen, junto a la creación de una Comisión Bicameral Especial en el ámbito del Congreso de la Nación para revisar la totalidad de la legislación delegante preexistente en virtud de la cláusula octava de la Constitución Nacional, otorgándole un plazo de 240 días para ello, y ha concluido en aconsejar la aprobación del proyecto que se acompaña.

*Alfredo C. Dato.*

## II

### Dictamen de minoría:

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Asuntos Constitucionales ha considerado del proyecto de ley de la señora diputada Fadel, Patricia Susana, y otros señores diputados sobre: “ratifícase en el Poder Ejecutivo nacional a partir del 24 de agosto de 2009 y por el plazo de 1 año, la totalidad de la delegación legislativa sobre materias determinadas de administración o situaciones de emergencia pública, emitidas con anterioridad a la reforma constitucional de 1994”; y, por las razones que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente:

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados...*,

Artículo 1° – Declárese finalizado el plazo establecido por el artículo 1° de la ley 26.135 que ratificó en el Poder Ejecutivo nacional la delegación legislativa sustentada en normas anteriores a la reforma constitucional de 1994.

Art. 2° – Sin perjuicio de las facultades derogatorias del Congreso respecto de las normas delegadas aprobadas por la leyes 25.148, 25.645, 25.918 y 26.135, las dictadas por el Poder Ejecutivo sobre la base de lo autorizado por el artículo 1° de la ley 26.135 estarán sujetas al control de la Comisión Bicameral Permanente creada por la ley 26.122, incluidas las subdelegaciones.

Art. 3° – Lo dispuesto en el artículo 1° de la presente ley operará sin que esto importe la revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa.

Art. 4° – Los derechos de importación y exportación serán establecidos por ley.

Art. 5° – Dispónese que las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) no contemplados en los artículos 7° al 11 de la presente ley, se les aplicará, por derechos de importación y exportación, la alícuota vigente al momento de sanción de esta ley, hasta tanto se modifiquen por ley.

Art. 6° – Para el caso de nuevas aperturas en la NCM se aplicará el criterio de correspondencia con la apertura similar, pudiendo aplicar una alícuota dentro de un rango de 10 % (diez por ciento) con la apertura de referencia.

Art. 7° – *Derecho de exportación a la soja.* Fíjase en un máximo del 25 % (veinticinco por ciento) la alícuota para el derecho de exportación aplicable a las distintas variedades de soja comprendidas en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) 1201.00.90.

Bonifícase el monto equivalente al derecho de exportación establecido hasta las primeras setecientas toneladas (700 t), que comercialice cada productor, sea persona física o jurídica, conforme lo establecido en el artículo 13.

Para el caso de los derivados, tales como los productos de la molinería y los aceites, la alícuota deberá ser menor a tres (3) puntos porcentuales.

Art. 8° – *Derecho de exportación al trigo.* Fíjase en un 0 % (por ciento) la alícuota para el derecho de exportación aplicable a las distintas variedades de trigo comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) 10.01.10.90 y 1001.90.90.

Para el caso de los derivados, tales como los productos de la molinería, la alícuota será del 0 % (por ciento).

Art. 9° – *Derecho de exportación al maíz.* Fíjase en un 0 % (por ciento) la alícuota para el derecho de exportación aplicable a las distintas variedades de maíz comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) 10.05.90.10 y 10.05.90.90.

Para el caso de los derivados, tales como los productos de la molinería y los aceites, la alícuota será del 0 % (por ciento).

Art. 10. – *Derecho de exportación al girasol.* Fíjase en un 0 % (por ciento) la alícuota para el derecho de exportación aplicable a las distintas variedades de girasol comprendidas en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM).12.06.00.90.

Para el caso de los derivados, tales como los productos de la molinería y los aceites, la alícuota será del 0 % (por ciento).

Art. 11. – *Derecho de exportación al sorgo.* Fíjase en un 0 % (por ciento) la alícuota para el derecho de exportación aplicable a las distintas variedades de sorgo comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) 1007.00.10 y 1007.00.90.

Para el caso de los derivados, tales como los productos de la molinería la alícuota será del 0 % (por ciento).

Art. 12. – No se aplicarán derechos de exportación a las distintas posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM), incluidas en el anexo I de la presente ley.

Art. 13. – El operador de granos autorizado, al momento de realizarse la compraventa de la mercadería enumerada en el artículo 7°, requerirá la información sobre las toneladas comercializadas por cada productor al organismo oficial correspondiente y, con su autorización, asignará un título nominativo que representará el monto equivalente al derecho de exportación implícito al día de la venta (FOB x alícuota del derecho de exportación), para las operaciones hasta setecientas toneladas (700 t).

El título será endosable y podrá utilizarse para el pago de obligaciones fiscales o canjearse a partir de los sesenta (60) días de emitido en el Banco de la Nación Argentina, a su valor expresado en pesos.

El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la forma de implementación de este artículo, a los fines de brindar operatividad a la misma, en un plazo de treinta (30) días a partir de la publicación de la presente ley.

Art. 14. – Los derechos de exportación establecidos en la presente ley se aplicarán a los ciclos productivos 2009-2010 y 2010-2011.

Art. 15. – Créase en el ámbito del Congreso de la Nación, una Comisión Bicameral Permanente que tendrá por objeto el análisis de las alícuotas de los derechos de importación y exportación de los productos

contenidos en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM).

Las Cámaras deberán dar expreso tratamiento a los dictámenes en la sesión inmediata posterior a su elevación.

Art. 16. – La comisión estará integrada por ocho (8) diputados y ocho (8) senadores, designados por el presidente de sus respectivas Cámaras a propuesta de los diferentes bloques parlamentarios respetando la proporción de las representaciones políticas. La comisión se constituirá en un plazo no mayor al de treinta (30) días después de la vigencia de la presente ley.

Dentro de su reglamento, la comisión preverá una instancia participativa y pública de las organizaciones interesadas.

Art. 17. – A partir de la sanción de la presente ley no se podrán imponer restricciones cualitativas o cuantitativas al comercio exterior de productos de origen agropecuario y sus derivados, sin autorización expresa del Congreso de la Nación.

Art. 18. – Queda derogada toda norma que se oponga a lo dispuesto por la presente ley.

Art. 19. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

#### ANEXO I

##### *Carnes*

Carnes bovinas	0201.10.00, 0201.20.10, 0201.20.20, 0201.20.90, 0201.30.00, 0202.10.00, 0202.20.10, 0202.20.20, 0202.20.90 y 0202.30.00.
Carnes porcinas frescas o congeladas	0203.11.00 0203.12.00 0203.19.00 0203.21.00 0203.22.00 0203.29.00
Carne ovina o caprina fresca o congelada	0204.10.00 0204.21.00 0204.22.00 0204.23.00 0204.30.00 0204.41.00 0204.42.00 0204.43.00 0204.50.00
Carnes de especie caballar	0205 00.00
Despojos comestibles de especies bovinas, porcinas, ovinas, caprina, caballar	0206.01.00, 0206.21.00 0206.22.00, 0206 22.10, 0206 29.90, 0206. 30.00, 0206 41.00, 0206 49.00 0206 80.00, 0206 90.00
Carne de aves	0207.11.00, 0207.12.00, 0207.13.00, 0207.14.00, 0207.24.00, 0207.25.00, 0207.26.00, 0207.27.00, 0207.32.00, 0207.33.00, 0207.34.00, 0207.35.00, 0207.36.00
Las demás carnes	0208.10.00, 0208.30.00, 0208.40.00, 0208.50.00, 0208.90.00
Tocinos y grasas de aves y cerdos	0209 00.11 0209 00.19, 0209 00.21, 0209 00.29 0209 00.90
Carnes saladas o secas y ahumadas	0210.11.00, 0210.12.00, 0210.19.00, 0210.20.00, 0210.91.00, 0210.92.00, 0210.93.00, 0210.99.00

##### *Lácteos*

Leches y crema	0401.10.10, 0401.20.10, 0401.20.90, 0401.30.10, 0401.30.20, 0401.30.29, 0402.10.10, 0401.10.90, 0401.30.21, 0402.10.90, 0402.21.10, 0402.21.20, 0402.21.30, 0402.29.10, 0402.29.20, 0402.29.30, 0402.91.00, 0402.99.00,
Sueros de mantecas, leche y natas, etcétera	0403.10.00, 0403.90.00,
Lactosuero	0404.10.00, 0404.90.00,
Manteca	0405.10.00, 0405.20.00, 0405.90.10, 0405.90.90,
Quesos	0406.10.10, 0406.10.90, 0406.20.00, 0406.30.00, 0406.40.00, 0406.90.10, 0406.90.20, 0406.90.30 y 0406.90.90.

Lactosa	1702.11.00,000T, 1702.19.00,000N
Leche modificada, postres	1901.90.20, 1901.90.90, 1901.10.10.100U, 1901.10.10.190V, 1901.10.10.910M, 1901.10.10.990N
Caseínas y caseinatos:	3501.10.01.000R, 3501.90.11.000X, 3501.90.19.110R, 3501.90.19.190T, 3501.90.19.200U, 3501.90.19.900G
Lactolbúmina	3501.90.20.000Z, 3502.20.00.000Z
<i>Frutas</i>	
Coco, nueces de Brasil y nueces de cajú	0801 11.10, 0801 11.90, 0801 19 00, 0801 21.00, 0801 22.00, 0801 31.00, 0801 32.00
Frutas secas (nueces, almendras, avellanas, castañas, pistachos, nueces de pecan)	0802.11.00, 0802.12.00, 0802.21.00, 0802.22.00, 0802.31.00, 0802.32.00, 0802.40.00, 0802.50.00, 0802.60.00, 0802.90.00
Bananas	0803.00.00
Dátiles, higos, ananá, palta, mangos, etcétera	0804.10.10, 0804.10.20, 0804.20.10, 0804.20.20, 0804.30.00, 0804.40.00, 0804.50.10, 0804.50.20, 0804.50.30
Cítricos	0805.10.00, 0805.20.00, 0805.40.00, 0805.50.00, 0805.90.00
Uvas frescas (de mesa) o secas (pasas)	0806.10.00, 0806.20.00
Manzanas, peras y membrillos	0808.10.00, 0808.20.10, 0808.20.20
Damascos, cerezas, duraznos, ciruelas	0809.10.00, 0809.20.00, 0809.30.10, 0809.30.20, 0809.40.00
Demás frutas frescas, frutillas, frambuesas, arándanos rojos y kiwi	0810.10.00, 0810.20.00, 0810.90.00, 0810.40.00, 0810.50.00, 0810.60.00
Frutas en agua o vapor con o sin cocer congeladas	0811.10.00, 0811.90.00, 0811.20.00 0812.10.00, 0812.90.00,
Mezcla de frutas	0813.10.00, 0813.20.10, 0813.20.20, 0813.30.00, 0813.40.10 y 0813.40.90, 0813.50.00
Cortezas de agrios	0814.00.00
<i>Té y yerba mate</i>	
Té	0902.10.00, 0902.20.00, 0902.30.00, 0902.40.00,
Yerba mate	0903.00.10 y 0903.00.90.
<i>Semillas</i>	
	1201.00.10 1001.10.10 1001.90.10 1005.10.00 1206.00.10
<i>Miel</i>	
	0409.00.00, 0410.00.00
<i>Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios</i>	
Papa	0701.10.00, 0701.90.00
Tomate	0702.00.00
Cebollas, ajos y demás aliáceas	0703.10.11, 0703.10.19, 0703.10.21, 0703.10.29, 0703.20.10, 0703.20.90, 0703.90.10, 0703.90.90
Hortalizas de vaina fresca o refrigeradas	0708.10.00, 0708.20.00, 0708.90.00

Espárragos	0709.20.00
Maíz dulce	0709.90.11, 0709.90.19
Hortalizas cocidas en agua o vapor, congeladas	0710.10.00, 0710.21.00, 0710.22.00, 0710.29.00, 0710.30.00, 0710.40.00, 0710.80.00, 0710.90.00
Hortalizas en conserva, aceitunas, pepinos, alcaparras, etc	0711.20.10, 0711.20.20, 0711.20.90, 0711.40.00, 0711.51.00, 0711.59.00, 0711.90.00
Hortalizas secas (ajo y cebolla en polvo, hongos, etc.)	0712.20.00, 0712.31.00, 0712.32.00, 0712.33.00, 0712.39.00, 0712.90.10, 0712.90.90
Hortalizas de vaina secas (porotos, arvejas y garbanzos)	0713.10.10, 0713.10.90, 0713.20.10, 0713.20.90, 0713.31.10, 0713.31.90, 0713.32.10, 0713.32.90, 0713.33.11, 0713.33.19, 0713.33.21, 0713.33.29, 0713.33.91, 0713.33.99, 0713.39.10, 0713.39.90, 0713.40.10, 0713.40.90, 0713.50.10, 0713.50.90, 0713.90.10, 0713.90.90
Raíces de mandioca	0714.10.00, 0714.20.00, 0714.90.00
<i>Otros cereales</i>	
Centeno	1002.00.10, 1002.00.90
Cebada	1003.00.10, 1003.00.91, 1003.00.98, 1003.00.99
Avena	1004.00.10, 1004.00.90
Arroz	1006.10.10, 1006.10.91, 1006.10.92, 1006.20.10, 1006.20.20, 1006.30.11, 1006.30.19, 1006.30.21, 1006.30.29, 1006.40.00
Alforfón, mijo, alpiste y los demás cereales	1008.10.10, 1008.10.90, 1008.20.10, 1008.20.90, 1008.30.10, 1008.30.90, 1008.90.10, 1008.90.90
Harinas de sémola y polvo u copos de hortalizas	1105.10.00, 1105.20.00, 1107.10.10, 1107.10.20, 1107.20.10, 1107.20.20
<i>Otras oleaginosas</i>	
Maní	1202.10.00, 1202.20.10, 1202.20.90
Lino	1204.00.10, 1204.00.90
Colza	1205.10.10, 1205.10.90, 1205.90.10, 1205.90.90
Lúpulo	1210.10.00, 1210.20.10, 1210.20.20, 1302.13.00
<i>Aceites y grasas vegetales y animales</i>	
Aceite de maní	1508.10.00, 1508.90.00
Aceite de oliva	1509.10.00, 1509.90.10, 1509.90.90, 1510.00.00
Aceite de colza	1514.11.00, 1514.19.10, 1514.19.90, 1514.91.00, 1514.99.10, 1514.99.90
Aceites de algodón	1512.21.00, 1512.29.10, 1512.29.90
Aceite de lino	1515.11.00, 1515.19.00
Aceite de maíz	1515.21 00, 1515 2910 1515 2990
<i>Vinos y mostos</i>	
	2204.10.10, 2204.10.90, 2204.21.00, 2204.29.00, 2204.30.00
<i>Tabaco y sucedáneos</i>	
	2401.10.10, 2401.10.20, 2401.10.30, 2401.10.40, 2401.10.90, 2401.20.10, 2401.20.20, 2401.20.30, 2401.20.40, 2401.20.90, 2401.30.00

<i>Azúcares</i>	
Azúcar	1701.11.00, 1701.12.00, 1701.91.00, 1701.99.00
Melaza	1703.10.00, 1703.90.00
<i>Alcohol etílico</i>	
	2207.10.00, 2207.20.10, 2207.22.20
<i>Lanas y pelos finos</i>	
	5101.11.10, 5101.11.90, 5101.19.00, 5101.21.00, 5101.29.00, 5101.30.00, 5102.11.00, 5102.19.00, 5102.20.00, 5103.10.00, 5103.20.00, 5103.30.00, 5105.10.00, 5105.21.00, 5105.29.10, 5105.29.91, 5105.29.99, 5105.31.00, 5105.39.00, 5105.40.00, 5106.10.00, 5106.20.00, 5107.10.11, 5107.10.19, 5107.10.90, 5107.20.00
<i>Algodón</i>	
	5201.00.10, 5201.00.20, 5201.00.90
<i>Molienda seca</i>	
	2302. 10.00, 2302 30.00,
<i>Molienda húmeda</i>	
Almidones y fécula de trigo y maíz	1108 0811, 1108 08 12,
Jarabes (fructosa, glucosa, maltodextrina, etc.)	1702 1100, 1702 1900, 1702 2000
Almidones y féculas modificados	3505 10 00

Sala de la comisión, 12 de agosto de 2009.

*Pedro J. Azcoiti. – Patricia Bullrich. –  
Francisco J. Ferro. – Rubén O. Lanceta.  
– Julián M. Obiglio. – Marta S. Velarde.*

En disidencia parcial

*Adrián Pérez*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Asuntos Constitucionales, al considerar el proyecto de ley de los señores diputados Fadel, Marconato, Dovená, Moreno, Vaca Narvaja, Cigogna y Recalde por el que se ratifica en el Poder Ejecutivo

nacional a partir del 24 de agosto de 2009 y por el plazo de un año, la totalidad de la delegación legislativa sobre materias determinadas de administración o situaciones de emergencia pública emitidas con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, creen necesario emitir un dictamen dando por finalizado el plazo establecido por el artículo 1° de la ley 26.135 y proceder a la creación en el ámbito del Congreso de la Nación de una Comisión Bicameral Permanente que tendrá por objeto el análisis de las alícuotas de los derechos de importación y exportación de los productos contenidos en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur.

*Pedro J. Azcoiti.*

